



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente decretar las pruebas conforme lo resuelto en audiencia de veinticuatro (24) de enero de 2023. Sírvase proveer.

San Gil, 31 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00232-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Demandantes	LILIANA PASTORA QUIÑONEZ Y OTROS
Demandados	- DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECRETA PRUEBAS (ART. 62 LAPAG)
Correos electrónicos	dfinanciero@cassconstructores.com yaneth_bonilla1@hotmail.com contable@cassconstructores.com juridico1@cassconstructores.com jerarquiajuridica@gmail.com notificaciones@santander.gov.co shielomio@hotmail.com carlua2@hotmail.com vixihohe1979@yahoo.com epico@unisangil.edu.co santander@defensoria.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente al decreto de pruebas atendiendo a lo previsto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna los documentos aportados con la demanda que obran en los folios 29 a 39 del archivo denominado «01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-125.pdf» obrante en la carpeta denominada «CUADERNO PRINCIPAL» del expediente digital.

De otra parte, se tendrá como prueba documental con el valor asignado por la ley los documentos aportados por la entidad territorial accionada DEPARTAMENTO DE SANTANDER en su escrito de contestación de la demanda y que obran a folios 73 a 76 del archivo denominado «01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-125.pdf» obrante en la carpeta denominada «CUADERNO PRINCIPAL» del expediente digital del presente proceso.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Finalmente, se tendrán como prueba con el valor que la normatividad asigna, los documentos aportados por el CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL allegados junto con el escrito de contestación de la demanda y que obran a folios 112 a 164 del archivo denominado «01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-125.pdf», así como los documentos que reposan en las carpetas denominadas «CD-FOLIO 115 (ANEXOS 1)», «CD-FOLIO 116 (ANEXOS 2)» y «CD-FOLIO 117 (ANEXOS 3)» que se encuentran en la carpeta denominada «CUADERNO PRINCIPAL» del expediente digital del presente proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Dentro del escrito de demanda¹ los demandantes solicitaron se decretaran como pruebas las siguientes:

A. PRUEBAS DOCUMENTALES

- «**SÉPTIMO:** Se libre el correspondiente oficio al representante legal del Departamento de Santander y al Secretario de Infraestructura de Santander o quienes hagan sus veces, para que alleguen al proceso dentro del término judicial, copia auténtica, completa y legible de la etapa precontractual, contractual y postcontractual del Contrato de Obra Pública N° 2670 de 2014 "Mejoramiento, rehabilitación y pavimentación de la red secundaria para la conectividad regional en el programa estratégico de infraestructura para Santander enmarcado dentro del contrato plan de la Nación con el departamento de Santander, CONPES 3775 de 2013 - Corredor San Gil - Charalá - límites».
- «**OCTAVO:** Se libre el correspondiente oficio al representante legal del Departamento de Santander y al Secretario de Infraestructura de Santander o quienes hagan sus veces, para informen al despacho si ya ha realizado pago a algún afectado en su predio con la ejecución del Contrato de Obra Pública N° 2670 de 2014 "Mejoramiento rehabilitación y pavimentación de la red secundaria para la conectividad regional en el programa estratégico de infraestructura para Santander enmarcado dentro del contrato plan de la Nación con el departamento de Santander. CONPES 3775 de 2013 - Corredor San/S - Charala – límites". Así si la respuesta a la anterior pregunta es afirmativa se sirvan allegar al proceso dentro del término judicial, copia auténtica, completa y legible de la documentación respecto a la concertación previa, la expropiación administrativa, la autorización por parte de los afectados y del pago realizado a los mismos por la afectación a su predio».
- «**NOVENO:** Se libre el correspondiente oficio al representante legal del Departamento de Santander y al Secretario de Infraestructura de Santander o quienes hagan sus veces, para que informen al despacho: Bajo la responsabilidad de quien o que entidad o que figura se encuentran los dineros destinados para el pago la gestión predial».
- «**DECIMO SEGUNDO:** Oficiar a la Gobernación de Santander y a la secretaria de Infraestructura de Santander o quienes hagan sus vacos para que alleguen al proceso dentro del término judicial, copia auténtica, completa y legible de

1. Certificado de terminación de la obra realizada con ocasión del Contrato de Obra Pública N° 2670 de 2014.

¹ Folios 23 a 26 – "01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-125.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL" – Expediente digital



2. *Copia del acta de inicio de la obra ejecutada con ocasión del Contrato de Obra Pública N° 2670 de 2014.*
3. *Copia del acta de entrega de la obra ejecutada con ocasión del Contrato de Obra Pública N° 2870 de 2014.*
4. *Solicito Diseño geométrico planta, perfil y secciones transversales definitivo del Contrato de Obra Pública N° 2670 de 2014, en formato AUTOCAD DWG, el cual debe incluir:*

- 1.1.1. *Bordes de vía proyectada.*
- 1.1.2. *Eje de vía proyectada*
- 1.1.3. *Chafalán de relleno*
- 1.1.4. *Chafalán de corte*
- 1.1.5. *Alcantarillas proyectadas*
- 1.1.6. *Box coulvert proyectados.*
- 1.1.7. *Puentes proyectados.*
- 1.1.8. *Borde de vía existente.*
- 1.1.9. *Eje de vía existente.*
- 1.1.10. *Bermas.*
- 1.1.11. *Muros proyectados*
- 1.1.12. *Cercas*
- 1.1.13. *Construcciones*
- 1.1.14. *GPS*
- 1.1.15. *Deltas principales.*
- 1.1.16. *Cambios Auxiliares.*
- 1.1.17. *Tablas elementos de curva.*
- 1.1.18. *Diagrama de peraltes.*
- 1.1.19. *Diagrama de cotas*
- 1.1.20. *Grilla*

Todo lo anterior georreferenciado con sus respectivas coordenadas en el sistema MAGNA SIRGAS Origen Bogotá o en el aplicado por la entidad indicando cual es.

5. *Relación de las Mojones aledaños a la vía San Gil - Charalá, debidamente georreferenciados (ubicación en un plano en formato AUTOCAD Dwg y coordenadas en el sistema MAGNA SIRGAS Origen Bogotá o en el aplicado por la entidad) con su respectiva abscisa.*
6. *Copia del estudio de suelo realizado al sector aledaño a cada predio intervenido.*
7. *Copia de la ficha predial previa y definitiva (componente técnico y topográfico) de los bienes inmuebles intervenidos con el Contrato de Obra Pública N° 2670 de 2014.*

Las fichas que deben contener:

- 3.1. *Lista de chequeo.*
 - 3.2. *Componente catastral / Jurídico*
 - 3.3. *Certificación visita predial especies.*
 - 3.4. *Registro fotográfico a color en el que incluya.*
 - 3.4.1. *Vista general del predio respecto a la vía (imagen panorámica).*
 - 3.4.2. *Vista exterior e interior de la construcción*
 - 3.4.3 *Registro fotográfico de todas las mejoras existente dentro de la zona requerida de cada predio*
 - 3.4.4 *Registro donde se aprecie los cultivos de cada precio*
8. *Copia del Resumen de cada predio afectado con la ejecución del Contrato de Obra Pública N° 2670 de 2014, **según diseño**, con inclusión de las áreas remanentes, no desarrollables y depreciadas en m2 con su respectivo abcisado, detallado para cada predio.*



9. *Copia del Resumen de cada predio afectado con la ejecución del Contrato de Obra Pública N° 2870 de 2014, **según ejecución**, con inclusión de las áreas remanentes, no desarrollables y depreciadas en m2 con su respectivo abcisado, detallado para cada predio.*
10. *Certifique que medidas provisionales se realizaron en los predios por la inestabilidad de terrenos, taludes y desprendimiento de material. Adjuntar soportes y reportes realizados donde se consigne dicha situación e indicando los predios.*
11. *Certifique que medidas definitivas se necesitan para mitigar la inestabilidad de terrenos, taludes y desprendimiento de material. Adjuntar soportes y reportes realizados donde se consigne dicha situación y se indique puntualmente los puntos que requieren mitigación con indicación del predio en que se ubican.*
12. *Que alcantarilladas y boux couvert se construyeron o rehicieron en cada predio con la indicación de su correspondiente abscisado.*
13. *Atendiendo a la aceptación voluntaria de intervención del precio, certifique si previo a dicha intervención para la ejecución de la obra, se debió realizar el correspondiente avalúo, oferta y pago del terreno proyectado, de acuerdo a la planeación estratégica como función administrativa.»*

Decisión: Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que las mismas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **accederá** a su decreto. Sin embargo, se informa que no se requiere que las copias expedidas contengan la anotación de ser auténticas y, por el contrario, las mismas podrán ser aportadas en copia simple atendiendo a las previsiones del artículo 244 del C. G. del P.

B. PRUEBA PERICIAL

*«**DECIMO:** Se solicita la práctica de la prueba pericial a través de Psicólogo que el despacho estime procedente, para que realice valoración a cada uno de los afectados, por la pérdida de parte de su inmuebles a causa del errado proceder de las autoridades quienes a la fecha no han realizado pago alguno por los predios y por al contrario se han mostrado evasivo a las peticiones del propietario y además ordenaron la realización de anotación de utilidad pública en el certificado de libertad del predio; todo lo anterior dejando de lado las entidades su deber de deber de velar por la garantía de los derechos de los ciudadanos al utilizar vías de hecho. Así mismo y con el debido respeto se solicita que el Psicólogo haga las valoraciones en el domicilio de cada afectado teniendo en cuenta que éstas personas en su gran mayoría son personas del área rural de escasos recursos a las que les sería imposible desplazarse a otro lugar pues incurrirían en gastos que no pueden soportar.*

Decisión: Al decreto de la prueba en comento se opone su indeterminación, pues es propio de la acción de grupo que no se encuentre determinado en su integridad el grupo que sufre el daño derivado de una fuente común, así las cosas, no es posible determinar el objeto sobre el que recae la prueba por cuanto se solicitó una valoración a cada uno de los afectados cuando los mismos, a pesar de que se determinaron parámetros para individualizarse, no se encuentran identificados, ni mucho menos se han hecho parte dentro del grupo demandante, por lo que es imposible acceder al medio probatorio solicitado.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la presunta afectación inmaterial no puede ser considerada como equivalente ni puede responder a un análisis cuyos resultados sean susceptibles de extensión a todos los miembros del grupo, lo cual supone que lo que se pretende demostrar con el medio de prueba señalado no sea un tema de prueba dentro de la presente acción de grupo y ello debería -o debió- ser ventilado en un trámite procesal individual.



En otros términos, la prueba cuyo decreto se pretende no tiene vocación de acreditar la extensión del perjuicio, pues, se itera, de un lado no es posible su práctica ante la indeterminación -además adviértase que el hecho de que no se hallen presentes todos los miembros del grupo implica que no se cuenta con el consentimiento de los mismos para que sean practicadas las valoraciones pretendidas, lo cual supone que la decisión de acceder a su decreto conllevaría la vulneración de derechos fundamentales- y además no puede ser tenido como una prueba que permita acreditar el perjuicio inmaterial presuntamente padecido por todos los miembros del grupo pues así como la presunta afectación patrimonial no fue equivalente para todos sus miembros mucho menos lo es la extrapatrimonial, por lo anterior se **denegará** la prueba deprecada.

C. INSPECCIÓN JUDICIAL

«DECIMO PRIMERO: Se solicita inspección judicial con intervención de perito para determinar respecto a cada predio intervenido, el área afectada u ocupación permanente, inutilización de franja de terreno, ocupación de terrenos, depreciación de terrenos, tala de árboles, destrucción de sembrados, derribo de cercas vivas y limitación al derecho real de dominio por imposición por vía de hecho de servidumbre, el avalúo de la misma, valor a gastar en las obras de mitigación que deberá realizar cada afectado, el valor de los factores de compensación a que puede acceder cada afectado y demás perjuicios causados»

Decisión: De conformidad con el artículo 236 del C. G. del P. la inspección judicial procede para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso, únicamente cuando son imposibles de verificar por videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Así las cosas, considera el Despacho que la inspección judicial deprecada resulta innecesaria y para la verificación de los hechos que se pretende acreditar es suficiente el dictamen de peritos, por lo que se dispondrá transmutar la inspección judicial en dictamen pericial elaborado por profesional idóneo para lo cual se deberá solicitar el apoyo de una Institución de Educación Superior.

Así mismo, atendiendo a otra de las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandante, se ordena al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL que le suministren al perito toda la información que requiera para la realización de la labor encomendada.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA Y DECISIÓN DEL DESPACHO

2.2.1. DEPARTAMENTO DE SANTANDER²

A. DICTAMEN PERICIAL.

Como prueba pericial la entidad territorial accionada deprecó lo siguiente:

«Solicito a la señora Juez muy respetuosamente, se sirva designar un Perito auxiliar de la justicia, para que, bajo dictamen pericial, se sirva corroborar que los bienes intervenidos no fueron depreciados en su valor comercial, sino fueron bienes que obtuvieron una valorización con la ejecución de la obra del Contrato de Obra Pública No. 2670 de 2014.»

² Folio 72 – “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-125.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital



Decisión: Atendiendo a que lo pretendido por la parte demandada es pertinente, por cuanto se relaciona con el tema de prueba y además útil por cuanto el medio de prueba deprecado es idóneo para demostrar lo señalado por aquella, el Despacho accederá a tal petición, por lo cual se ordenará que dentro del dictamen pericial decretado el profesional designado resuelva lo cuestionado por la demandada.

Así las cosas, el peritaje deberá resolver **si los bienes intervenidos no fueron depreciados en su valor comercial, sino fueron bienes que obtuvieron una valorización con la ejecución de la obra del Contrato de Obra Pública No. 2670 de 2014.**

2.2.2. CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL³

El contratista plural accionado en su escrito de contestación de la demanda elevó las solicitudes probatorias que a continuación se transcriben:

A. TESTIMONIAL

«a. Miriam Prada, Residente Social, quien podrá ser notificado en la Calle 23 N° 15 – 83 Barrio Centro Charalá – Santander. Cel 3132523120. Correo electrónico rsocialsangil@consorciosangil.com»

Decisión: En atención a lo previsto en el artículo 212 del C. G. del P., quien pretenda el decreto de un testimonio, además del nombre, domicilio y lugar donde pueden ser citados los testigos, deberá indicar *«concretamente los hechos objeto de prueba»*, lo que a contrario sensu implica que si se incumplen los requisitos señalados se denegará la prueba testimonial solicitada.

En línea con lo anterior, se **denegará** la solicitud de pruebas testimonial elevada por el consorcio demandado bajo el supuesto que no se indicaron, ni por asomo, cuales eran los hechos que se pretendían acreditar con la práctica del testimonio.

B. INSPECCIÓN JUDICIAL

«Se realice la inspección judicial en los predios de los accionantes y se designe auxiliar de la justicia idóneo para que realice la respectiva inspección y verificación de la ausencia de responsabilidad al no existir ocupación permanente en el predio»

Decisión: Respecto de la inspección judicial tal como se expuso líneas atrás su carácter residual y excepcional impide a esta agencia judicial acceder a su decreto, por lo que se **denegará**, no sin antes advertir que dentro del dictamen pericial que se decreta se deberá absolver si existe o no la ocupación permanente de los inmuebles de propiedad del grupo.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

«ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. [...]*»

³ Folio 111 – “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-125.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital



De conformidad con la disposición legal transcrita, esta administradora de justicia cuenta con la facultad oficiosa para decretar pruebas con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, por lo tanto, se advierte que es pertinente y útil decretar las probanzas que en la parte resolutive se enlistan.

En armonía con lo señalado el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y las entidades demandadas en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE**

1. **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que se expida para el efecto remita con destino a este Despacho Judicial copia completa y legible de la etapa precontractual, contractual y postcontractual del Contrato de Obra Pública No. 2670 de 2014 cuyo objeto es el «*Mejoramiento, rehabilitación y pavimentación de la red secundaria para la conectividad regional en el programa estratégico de infraestructura para Santander enmarcado dentro del contrato plan de la Nación con el departamento de Santander, CONPES 3775 de 2013 - Corredor San Gil - Charalá – límites*»
2. **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que se expida para el efecto, informe a este Despacho si ha realizado pago a algún propietario de predio afectados con la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 2670 de 2014 «*Mejoramiento rehabilitación y pavimentación de la red secundaria para la conectividad regional en el programa estratégico de infraestructura para Santander enmarcado dentro del contrato plan de la Nación con el departamento de Santander. CONPES 3775 de 2013 - Corredor San/S - Charalá – límites*».

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, allegue dentro del mismo término concedido sí si la respuesta a la anterior pregunta es afirmativa se sirvan allegar al proceso dentro del término judicial, copia completa y legible de la documentación respecto a la concertación previa, la expropiación administrativa, la autorización por parte de los afectados y del pago realizado a los mismos por la afectación a su predio.

3. **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que se expida para el efecto, informe al Despacho quien es el responsable o bajo que figura se encuentran los dineros destinados para el pago la gestión predial del contrato de Obra Pública No. 2670 de 2014 «*Mejoramiento rehabilitación y pavimentación de la red secundaria para la conectividad regional en el programa estratégico de infraestructura para Santander enmarcado dentro del contrato plan de la Nación con el departamento de Santander. CONPES 3775 de 2013 - Corredor San/S - Charalá – límites*».



4. OFÍCIESE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que se expida para el efecto alleguen al proceso dentro del término judicial, copia completa y legible de:

1. Certificado de terminación de la obra realizada con ocasión del Contrato de Obra Pública N° 2670 de 2014.
2. Copia del acta de inicio de la obra ejecutada con ocasión del Contrato de Obra Pública N° 2670 de 2014.
3. Copia del acta de entrega de la obra ejecutada con ocasión del Contrato de Obra Pública N° 2870 de 2014.
4. Diseño geométrico planta, perfil y secciones transversales definitivo del Contrato de Obra Pública N° 2670 de 2014, en formato AUTOCAD DWG, el cual debe incluir:
 - 4.1. Bordes de vía proyectada.
 - 4.2. Eje de vía proyectada
 - 4.3. Chaflán de relleno
 - 4.4. Chaflán de corte
 - 4.5. Alcantarillas proyectadas
 - 4.6. Box coulvert proyectados.
 - 4.7. Puentes proyectados.
 - 4.8. Borde de vía existente.
 - 4.9. Eje de vía existente.
 - 4.10. Bermas.
 - 4.11. Muros proyectados
 - 4.12. Cercas
 - 4.13. Construcciones
 - 4.14. GPS
 - 4.15. Deltas principales.
 - 4.16. Cambios Auxiliares.
 - 4.17. Tablas elementos de curva.
 - 4.18. Diagrama de peraltes.
 - 4.19. Diagrama de cotas
 - 4.20. Grilla

Todo lo anterior georreferenciado con sus respectivas coordenadas en el sistema MAGNA SIRGAS Origen Bogotá o en el aplicado por la entidad indicando cual es.

5. Relación de las Mojones aldaños a la vía San Gil - Charalá, debidamente georreferenciados (ubicación en un plano en formato AUTOCAD Dwg y coordenadas en el sistema MAGNA SIRGAS Origen Bogotá o en el aplicado por la entidad) con su respectiva abscisa.
6. Copia del estudio de suelo realizado al sector aldaño a cada predio intervenido.
7. Copia de la ficha predial previa y definitiva (componente técnico y topográfico) de los bienes inmuebles intervenidos con el Contrato de Obra Pública N° 2670 de 2014.

Las fichas deben contener:

- 7.1. Lista de chequeo.
- 7.2. Componente catastral / Jurídico
- 7.3. Certificación visita predial especies.



- 7.4. Registro fotográfico a color en el que incluya.
 - 7.5. Vista general del predio respecto a la vía (imagen panorámica).
 - 7.6. Vista exterior e interior de la construcción
 - 7.7. Registro fotográfico de todas las mejoras existente dentro de la zona requerida de cada predio
 - 7.8. Registro donde se aprecie los cultivos de cada precio
8. Copia del Resumen de cada predio afectado con la ejecución del Contrato de Obra Pública N° 2670 de 2014, **según diseño**, con inclusión de las áreas remanentes, no desarrollables y depreciadas en m2 con su respectivo abcisado, detallado para cada predio.
 9. Copia del Resumen de cada predio afectado con la ejecución del Contrato de Obra Pública N° 2870 de 2014, **según ejecución**, con inclusión de las áreas remanentes, no desarrollables y depreciadas en m2 con su respectivo abcisado, detallado para cada predio.
 10. Certificación de las medidas provisionales que se realizaron en los predios por la inestabilidad de terrenos, taludes y desprendimiento de material. Adjuntar soportes y reportes realizados donde se consigne dicha situación e indicando los predios respectivos.
 11. Certificación de las medidas definitivas que se necesitan para mitigar la inestabilidad de terrenos, taludes y desprendimiento de material. Adjuntar soportes y reportes realizados donde se consigne dicha situación y se indique puntualmente los puntos que requieren mitigación con indicación del predio en que se ubican.
 12. Se informe que alcantarilladas y boux couvert se construyeron o rehicieron en cada predio con la indicación de su correspondiente abscisado.
 13. Atendiendo a la aceptación voluntaria de intervención del precio, certifique si previo a dicha intervención para la ejecución de la obra, se debió realizar el correspondiente avalúo, oferta y pago del terreno proyectado.

- **COMÚN A LOS SUJETOS PROCESALES**

1. **DICTAMEN PERICIAL**

REQUIÉRASE A LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, para que designe a un INGENIERO CIVIL, un INGENIERO AGRÓNOMO y GEÓLOGO o los profesionales idóneos que considere, para que se sirvan realizar un dictamen pericial en el que se ocupe de establecer respecto de cada predio individualizado en el Decreto No. 00210 de seis (6) de octubre de 2016 suscrito por el Gobernador de Santander lo siguiente:

- Determinar en m² el área afectada de cada predio.
- Establecer si el terreno afectado se encuentra en imposibilidad de ser utilizado (para cualquier tipo de uso)
- Establecer si por la ejecución de la obra se generó alguna depreciación a los terrenos intervenidos o si, por el contrario, obtuvieron una valorización con la ejecución del contrato.
- Determinar si existe ocupación del inmueble por parte de la vía trazada.
- Determinar el valor comercial de la franja de terreno ocupada.
- Establecer cuáles son las posibles obras de mitigación.



Por secretaria líbrese el correspondiente oficio, quedando a cargo de la abogada coordinadora el respectivo diligenciamiento. Una vez designado el perito por parte de la IES, por secretaria, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndole que deberá tomar posesión dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación indicándole que se le otorgará un término de treinta (30) días para rendir el informe.

- **PRUEBAS DE OFICIO:**

1. **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que se expida para el efecto alleguen al proceso lo siguiente:

- 1.1. Copia del expediente administrativo donde conste el área de la vía (San Gil - Charalá) previa a la intervención de la misma por la ejecución del contrato de obra pública No. 2670 de 2014.
- 1.2. Copia del expediente administrativo por el cual se decretó la medida cautelar de utilidad pública con ocasión del contrato No. 2670 de 2014, incluyendo la asamblea departamental, decreto o acto administrativo mediante el cual se ordenó la medida proferido por el Gobernador de Santander, oficios mediante los cuales se comunicó a las diferentes oficinas de Registro de Instrumentos Públicos la materialización de la medida de utilidad pública, y listado de los predios afectados con dicha medida.
- 1.3. Certificación sobre las fechas o término otorgado por la Asamblea Departamental de Santander para llevar a cabo la declaración de utilidad pública y adquirir los predios por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa y adjuntar los soportes de la certificación.

2. **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que se expida para el efecto allegue al proceso lo siguiente:

- 2.1. Copia del oficio N° 002 de fecha 20 de febrero de 2017 expedido por la Gobernación de Santander y sus anexos, donde ordena la anotación de declaratoria de utilidad pública (Medida Cautelar), anotación registrada el día 22 de marzo de 2017 con Radicado N° 2017-1727 de la O.R.I.P. de San Gil.
- 2.2. Certifique si fue materializado el oficio N° 002 de fecha 20 de febrero de 2017 expedido por la Gobernación de Santander, mediante las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria de los certificados de tradición de los predios señalados en el mentado oficio.
- 2.3. Allegue copia de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles a los cuales hizo alusión el oficio N° 002 de fecha 20 de febrero de 2017 expedido por la Gobernación de Santander que se encuentran registrados en esa ORIP.

3. **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHARALÁ** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que se expida para el efecto allegue al proceso lo siguiente:

- 3.1. Copia del oficio N° 002 de fecha 20 de febrero de 2017 expedido por la Gobernación de Santander y sus anexos, donde ordena la anotación de declaratoria de utilidad pública (Medida Cautelar), anotación registrada el día 22 de marzo de 2017 con Radicado N° 2017-1727 de la O.R.I.P. de San Gil.
- 3.2. Certifique si fue materializado el oficio N° 002 de fecha 20 de febrero de 2017 expedido por la Gobernación de Santander, mediante las anotaciones en los



folios de matrícula inmobiliaria de los certificados de tradición de los predios señalados en el mentado oficio.

- 3.3.** Allegue copia de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles a los cuales hizo alusión el oficio N° 002 de fecha 20 de febrero de 2017 expedido por la Gobernación de Santander que se encuentran registrados en esa ORIP.

TERCERO: DENIÉGUENSE las demás pruebas solicitadas por los sujetos procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb926fee9a481d8e8185660c7a335ee29f2096f016e958dc895784586814895**

Documento generado en 31/01/2023 06:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

San Gil, 31 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00100-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA JANETH CASTELLANOS BARBOSA
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Correos electrónicos de notificaciones	contadorasandracaastellanos@gmail.com rafhaellatorreSCA@gmail.com rafhaelald4@gmail.com notificacionscaSAS@gmail.com gerenciascaSAS@gmail.com juridica@acuasan.gov.co ventanillaunica@acuasan.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la gestora del medio de control que nos convoca, una vez vencido el término de traslado otorgado al extremo pasivo, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medidas cautelares¹

En el acápite correspondiente del medio de control presentado, la demandante solicitó medidas cautelares en los siguientes términos:

«1. DECRETAR con la admisión del presente medio de control, la medida cautelar de suspensión provisional de urgencia de los efectos del acto administrativo – Resolución No. 426 del 27 de noviembre del 2019, expedida por la Doctora MONICA MARCELA SALAMANCA ACOSTA en su calidad de Gerente (E.) de la E.I.C.E. - ACUASAN-ESP-; por medio de la cual se efectuó la declaratoria de insubsistente y/o la terminación anormal e ilegal del vínculo laboral de carácter ordinario que ostentaba la poderdante Sandra Yaneth Castellanos Barbosa, el cargo como Directora Administrativa código 009, Grado 1.

¹ “CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES” – Expediente Digital.



2. **ORDENAR**, En cumplimiento al mandato de suspensión provisional del acto administrativo, ordenar provisionalmente el reintegro laboral de la señora Sandra Yaneth Castellanos Barbosa, al cargo de directora administrativa código 009, grado 1, que ostentaba al momento de la declaratoria de insubsistencia en la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil, ACUASAN EICE ESP.»

1.2. Fundamentos de la medida cautelar

Como fundamento de la medida cautelar deprecada sostiene que la Resolución No. 429 de 2009 desconoce las normas que lo regulan, como son las constitucionales enunciadas en el escrito de demanda, las de rango legal como son la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 785 de 2005 regulatoria de los entes territoriales, el Decreto 1083 de 2015 y los estatutos y regulaciones de la empresa ACUASAN E. I. C. E. E. S. P., además sostiene que el acto administrativo cuyos efectos se pretenden suspender apartaron de la relación leal y reglamentaria en el empleo ordinario a la demandante sin que existiera causa legal por lo que se le despojó de sus ingresos laborales como único sustento, lo que generó unos daños inmateriales, aunado al hecho de que días posteriores a la desvinculación que se encontraba en estado de gestación.

Por lo anterior, insiste, en que se evidencia de manera clara la violación de las normas invocadas en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, en el que expuso, en lo pertinente, toda vez que lo relevante de cara a la medida cautelar deprecada es la infracción al ordenamiento superior invocado, lo que a continuación se sintetiza:

- La Resolución No. 426 de 2019 se aparta del marco constitucional por cuanto califica el nombramiento ordinario en el cargo ordinario de directora administrativa código 009, grado 1; realizado mediante resolución No. 063 de 2016, como de libre nombramiento y remoción. Agrega que si bien en lo regulado en la Resolución No. 117 de 2015 se encuentra instituido tal cargo como de libre nombramiento y remoción no menos cierto es que la regla general por mandato constitucional del artículo 125 y de la regulación de la Ley 909 de 2004, en su artículo 3 y 5, es la carrera administrativa y los de libre nombramiento y remoción hacen parte de la excepción normativa.

- Así mismo, sostiene que la resolución atacada contraviene el artículo 29 constitucional por cuanto se transformó un cargo de la regla general del empleo público en de libre nombramiento y remoción, teniendo en cuenta además que tales cargos únicamente deben corresponder a los entes territoriales y descentralizados, de categoría especial y primera, y al pertenecer el municipio de San Gil para el año 2017 a la categoría 4 y para el 2019 a la categoría 5 se contraviene lo dispuesto en el literal f del artículo 5 de la Ley 909 de 2004. Además, señala, que las causales de retiro para los empleados públicos de carrera se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 43 de la Ley 909 de 2004 por lo que correspondía aplicar tal normatividad para retirar del cargo a la demandante so pena de incurrirse en nulidad.

II. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de fecha treinta (30) de abril de 2021², se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, concediéndole el término de cinco (5) días para que se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P.³, mediante su apoderado, sostiene que, en el presente caso, no se acredita el *fomus boni iuris*, así como los demás elementos que se han de tener en cuenta para la procedencia de la medida, y especialmente en relación con la potestad

² "02. Auto- corre traslado medida cautelar.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES" – Expediente digital

³ "04. Memorial – CONTESTACION MEDIDA CAUTELAR.pdf" – "CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES" – Expediente digital



discrecional que ostenta mi mandante en el ámbito de las competencias para la desvinculación de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

Así mismo, advierte, que no hay prueba de la necesidad de la medida y del hecho que, ante la ausencia de su decreto, se produzca un perjuicio, ni tampoco se observa *prima facie* la puesta en riesgo de intereses generales o colectivos.

Finalmente, refiere, que ni de lo expuesto en el escrito de la medida ni del contenido de la demanda se evidencia una violación al ordenamiento jurídico, por cuanto fue dictado por el órgano competente y en desarrollo de las facultades legales, así mismo, expone que no se acreditó la existencia de un perjuicio y, por el contrario, asegura, en caso de que se acceda a la medida se generaría un perjuicio mayor pues implicaría remover del cargo a la persona que actualmente se desempeña en el cargo de directora administrativa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial

3.1.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta manera la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De la disposición en comento (artículo 229 del CPACA), se extrae que las medidas cautelares proceden: *i*) en cualquier momento; *ii*) a petición de parte debidamente sustentada; y *iii*) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: *i*) **preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *ii*) **conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *iii*) **anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y *iv*) **de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como se advierte de las disposiciones traídas a colación, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que «*podrá decretar las que considere necesarias*»⁴. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar «*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*».(negrilla fuera de texto original)

⁴ Artículo 229 del CPACA.



3.1.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado.

En el marco de las diversas medidas cautelares, a voces de lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra la facultad de suspender de forma provisional los efectos de un acto administrativo⁵, la cual además está prevista en el artículo 238 de la Constitución Política. Igualmente, es importante anotar, que esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio⁶.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Por lo que su finalidad está dirigida a evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

Ahora bien, en lo que a la procedencia de la medida cautelar en comento se refiere, el legislador dispuso que se debían tener en cuenta unos requisitos mínimos, establecidos en el inciso primero del artículo 231, que señala:

«ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)»

En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de veintiséis (26) de junio de 2020⁷, la Sección Primera del Consejo de Estado aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

Así mismo, de la normatividad transcrita en precedencia se evidencia que el juez administrativo se encuentra facultado para ordenar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, cuando se establezca que (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; es decir, se funda en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general, lo que se ha catalogado como el “bloque de la legalidad” o principio de juridicidad de la administración; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con

⁵ Ley 1437 de 2011. **“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.(...)”

⁶ Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001032400020160029500. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.



las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud(...)⁸

Así las cosas, el Consejo de estado ha señalado que,

«Asimismo, la doctrina ha destacado⁹ que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una infracción grosera, de bulto, observada prima facie¹⁰. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, que representa la violación del principio de legalidad aducidas en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su solicitud para que sea procedente la medida precautelar.»¹¹

Finalmente, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 229, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual implica que no se configura causal alguna que impida fallar el caso, y además supone que el operador judicial pueda asumir una postura distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

3.2. Caso concreto

En el asunto *sub examine*, la demandante SANDRA JANETH CASTELLANOS BARBOSA, solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 426 de veintisiete (27) de noviembre del 2019, expedida por la Gerente (E.) de ACUASAN E. I. C. E. E. S. P; «*Por medio de la cual se declara insubsistente a un empleado de libre nombramiento y remoción*», tras considerar, principalmente, que la decisión se afincó en que el cargo de la actora ostenta la naturaleza de ser de libre y nombramiento y remoción cuando lo cierto es que a la luz del artículo 125 de la Constitución y lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Ley 909 de 2004, el mismo es de carrera administrativa.

Igualmente, como consecuencia de la prosperidad de la aludida medida cautelar solicitó que de manera provisional se le reintegre en el cargo de directora administrativa Código 009, Grado 1.

Visto lo anterior, debe señalarse que, en este temprano estado del proceso, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes para tener por acreditado el dicho de la parte que solicita la medida cautelar deprecada, toda vez que su fundamentación, como también la es la de la demanda, se encamina a demostrar que el cargo que ocupaba era de carrera administrativa a pesar de que la Resolución No. 117 de 2015 mediante el cual se ajustó la estructura organizacional y de nomenclatura de la entidad demandada lo contemplaba como de libre nombramiento y remoción.

Así las cosas, debe precisarse, conforme lo expuesto por la parte demandante, que la naturaleza del cargo como de libre nombramiento y remoción no fue establecida en la

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.

⁹ BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.



resolución mediante la cual se declaró la insubsistencia, sino que aquella fue determinada en un acto administrativo anterior cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada en sede judicial, en ese sentido, no se ha acreditado ante este Despacho, y ello en todo caso debe ser objeto de contradicción que el acto cuyos efectos jurídicos se pretenden suspender de manera provisional no respondiera a los fines generales y del servicio público, lo cual, se advierte, escapa a la discusión jurídica que debe generarse en este estado procesal y deberá producirse dentro del escenario jurídico procesal correspondiente y resolverse en la decisión de fondo que resuelva de manera definitiva sobre la legalidad del acto administrativo enjuiciado.

En otros términos, al no advertirse en este momento el desconocimiento de normas de carácter superior toda vez que lo que se evidencia *prima facie* es la declaratoria de un insubsistente de un cargo de naturaleza de libre nombramiento y remoción la cual responde a la discrecionalidad reglada del nominador, la violación al ordenamiento superior no se estructura, y deberán practicarse las pruebas correspondientes para desvirtuar la legalidad que hasta el momento brilla por su claridad.

Conclusión: De conformidad con lo brevemente expuesto, se concluye que, en este temprano estado del proceso, no se advierte la infracción por parte del acto administrativo enjuiciado de las normas superiores invocadas como violadas, por lo que se negará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 426 de veintisiete (27) de noviembre del 2019, expedida por la Gerente (E.) de ACUASAN E. I. C. E. E. S. P; «*Por medio de la cual se declara insubsistente a un empleado de libre nombramiento y remoción*», y la consecuencial cuya procedencia dependía necesariamente de acceder a la medida cautelar principal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado y la consecuencial de reintegro provisional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente actuación a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc74c5fc9ab9941d723d3b07e7e50f8df1d83fe07a691ef086532580e3d68471**

Documento generado en 31/01/2023 06:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de reforma de la demanda, así mismo se advierte que se ha recibido solicitud de pérdida de competencia. Sírvase proveer.

San Gil, 31 de enero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00100-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA JANETH CASTELLANOS BARBOSA
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Correos electrónicos de notificaciones	contadorasandracaastellanos@gmail.com rafhaellatorreSCA@gmail.com rafhaelald4@gmail.com notificacionscaSAS@gmail.com gerenciascaSAS@gmail.com juridica@acuasan.gov.co ventanillaunica@acuasan.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte actora y a dar impulso a la actuación, en los siguientes términos.

I. DE LA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA

Mediante memorial radicado el quince (15) de diciembre de 2022¹ el apoderado de la parte demandante solicita se declare la pérdida de competencia procesal conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P), petición que fundamenta en que desde junio del año 2021 no se ha surtido el traslado de la contestación del medio de control e igual suerte corrió la medida cautelar solicitada, por lo que advierte que no ha existido actuación de esta agencia judicial desde aquella data y, en consecuencia, deprecia la pérdida de competencia y solicita la remisión del expediente al Despacho que sigue en turno.

En relación con esta petición, es pertinente señalar que tal disposición no tiene aplicación en el trámite previsto para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 en relación con la duración de los procesos judiciales y los términos en que se debe proferir la sentencia, situación única en la que se autoriza por el legislador dar aplicación de las normas del C. G. del P.

¹ “14. Memorial-SolicitudPerdidaCompetencia.pfd” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital



En la misma línea, en sentencia de tutela de veintiséis (26) de agosto de 2021² el Honorable Consejo de Estado avaló los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo del Huila por los cuales se abstuvo de aplicar el artículo 121 del C. G del P. en cuanto a la pérdida de competencia.

Dentro de los argumentos encontrados como de recibo, se destacan los siguientes:

- La Sección Cuarta del Honorable Consejo Estado ha precisado la incompatibilidad del mencionado artículo pues debido a la carga de la Jurisdicción Contenciosa es prácticamente imposible el cumplimiento de dicho término.
- El término de un (1) año para dictar sentencia fue creado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 y fue introducido al ordenamiento jurídico por dicha norma y no por el C. G. del P., pues éste último estatuto reprodujo la norma.
- El artículo 200 de la Ley 1450 de 2011 excluyó a aplicación del término creado en el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010 a los asuntos que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- Si bien la Ley 1395 de 2010 fue derogada con la entrada en vigencia del C. G. del P., lo cierto es que el contenido normativo del artículo 121 es el mismo, por lo que la exclusión del artículo 200 de la Ley 1450 de 2011 se mantiene en efectos prácticos.

Por lo anterior, se negará la solicitud de aplicación del artículo 121 del C. G. del P. elevada por la parte demandante.

II. FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

De otra parte, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, correspondería estudiar las excepciones alegadas por el demandado, sin embargo, se advierte que, a pesar de la debida notificación del auto admisorio de la demanda, la entidad demandada no emitió pronunciamiento frente al libelo introductor, por lo que corresponde continuar con las demás etapas procesales.

Así las cosas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D. C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-04636-00(AC)



La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso por pérdida de competencia, elevada por a la parte actora.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd617c2ef3bd458b20e75638dede929b6d00c8a7f84547deb7bc360bbb798a9**

Documento generado en 31/01/2023 06:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>